

Juzgado Civil, Com. y Minería N° 1
I Circunscripción Judicial
Sentencia Definitiva N°26.-

Viedma, 3 de julio de 2019.-

VISTOS: los presentes autos caratulados "MEYER CINTIA CECILIA EN AUTOS: MITOIRE MARCELO GABRIEL S- SUCESION AB INTESTATO S/INCIDENTE DE EXCLUSION DE HERENCIA", EXPTE. N° 0262/18/J1, traídos a despacho a los fines de resolver; y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 12/13 vta. se presenta la Sra. Cintia Cecilia Meyer en representación de su hija menor de edad Ingrid Lorena Mitoire, y promueve incidente de exclusión de la heredera Sra. María del Carmen Sacco, por ausencia de vocación hereditaria conyugal, para que se declare la pérdida de la calidad de heredera así como de los derechos que como tal, le correspondían.-

Manifiesta que en atención a que se ha iniciado la sucesión de quien en vida fuere Marcelo Gabriel Mitoire, ante la circunstancia de que se presenta como heredera forzosa la Sra. Sacco invocando su carácter de cónyuge del causante, plantea en estos obrados en forma incidental la acción de exclusión de la citada heredera.-

Expresa que convivió en forma pública y notoria con el causante, Sr. Marcelo Gabriel Mitoire, durante los últimos tres años previos a su deceso.-

Señala que mantenían vida de familia en una unión estable, con cohabitación, fidelidad, trato de esposos y de esta unión nació la niña Ingrid.-

Si bien el causante era casado con la incidentada, ellos se encontraban separados sin voluntad de volver a convivir desde hace más de cinco años.-

Indica que con el Sr. Marcelo Gabriel Mitoire inició, continuó y consolidó una relación afectiva y de convivencia, que perduró hasta su fallecimiento.-

Señala que durante el tiempo de convivencia se instrumentó un acta de concubinato N° 373/17, suscripta por los convivientes y los testigos correspondientes. El domicilio consignado con su último lugar de residencia, sito en calle Ecuador N° 374 de Viedma, es la casa donde alquilaban, coincidente con el que figura en el acta de nacimiento de su hija de Lorena Ingrid Mitoire. Distinto ello al denunciado como su domicilio real por la

Sra. Sacco en los autos principales en calle Gasquet N° 360 de esta ciudad.-
Manifiesta que en el domicilio de calle Ecuador, junto con el causante tenían su hogar, alquilaron el inmueble en forma verbal a una señora de apellido Rodríguez.-
Expresa que cuando cumplieron el primer año de convivencia, él cambió la titularidad del seguro de vida que tenía en su empleo en el Ministerio de Economía de Río Negro, consignándola como beneficiaria a ella y a la hija de ambos.-
Manifiesta que prueba del derecho aquí invocado es que está cobrando la pensión por viudez toda vez que acreditó ante tal organismo la convivencia con el causante.-
Por su parte, la Sra. Sacco y el Sr. Marcelo Gabriel Mitoire, se separaron de hecho hace muchos años sin voluntad de volver a unirse, circunstancia conocida por todos aquellas personas que mantenían con el Sr. Mitoire una relación laboral o de amistad.
Sostiene que no es cierto en los hechos que el causante y la Sra. Sacco mantuvieran el trato matrimonial; tampoco es cierto que el pernoctara en la casa de la nombrada; de igual modo no es cierto que se haya ausentado voluntariamente del velorio del Sr. Mitoire denotando falta de interés o de vínculo afectivo; explica que es falaz que la Sra. Sacco desconociera la existencia de su hija Lorena Ingrid, así como tampoco desconocía la convivencia que tenía con el causante.-
Aclara que entregó personalmente al Sr. Gabriel Mitorie (hijo) toda la documentación que le fuera dada por el hospital al momento del fallecimiento de su pareja, por cuanto no se encontraba en condiciones anímicas de realizar los trámites de sepelio. No obstante ello, lo cierto es que en oportunidad de desarrollarse el mismo fue insultada por el Sr. Gabriel Mitorie. Esgrime que sintió muchísima vergüenza, angustia y tristeza, ante lo cual decidió retirarse del lugar.-
Por otra parte, allí estaba la Sra. Sacco acompañada por los hijos, quién nunca se hizo presente en su instancia de tratamiento hospitalario. Fue tan grande la indignación que decidió preservarse y retirarse del lugar.-
Por último aclara que la vivienda sita en la calle Gasquet N° 360 de esta ciudad es un inmueble adquirido durante el matrimonio de la Sra. Sacco con el Sr. Mitoire.-
Señala que si bien no recuerda con total certeza dicha vivienda fue construida bajo programa "Esfuerzo Propio", que coordinaba la Municipalidad de Viedma. Lógico es concluir que algún servicio público, como ser el servicio de agua, se encuentre a nombre del Sr. Mitoire, por cuanto él era dueño de dicho predio hasta el momento de su muerte. Lo cual no significa comprobar con ello la convivencia que invoca la Sra. Sacco, sino mas bien acreditar la adjudicación del predio a su nombre.-

Sostiene que la cónyuge supérstite se separó de hecho de su esposo, éste tuvo una niña con su pareja conviviente. En este contexto de situación la Sra. Sacco no acompañó al Sr. Mitoire en su padecimiento y no le brindó ningún tipo de asistencia, recibiendo todos los cuidados por su parte, siendo ella quien lo asistió en la etapa de enfermedad.-

Solicita que la Sra. Sacco sea excluida como heredera, pues indefectiblemente adquiere trascendencia fundamental la plena convivencia por encima del título -cónyuge- a los fines de mantener la vocación hereditaria.-

Ofrece prueba, funda en derecho y concreta su peticorio.-

2.- Que habiéndose dado intervención a la Defensora de Menores e Incapaces, la misma toma intervención a fs. 17.-

3.- Que corrido el traslado de ley, a fs. 21/24 se presenta la Sra. María del Carmen Sacco, por derecho propio y contesta el traslado oportunamente conferido. Niega los hechos expresados por la Sra. Cintia Cecilia Meyer y da su propia versión de los mismos.-

Expresa que en ningún momento se observó voluntad unilateral de parte de ella, como así también del Sr. Mitoire Marcelo Gabriel, para iniciar el proceso de divorcio.-

Declara bajo juramento que en el caso de existir algún tiempo de interrupción de la convivencia, que ésta pudo haber sido absolutamente transitoria y que no pasó de breves lapsos o momentos (nunca superior a una noche), por lo que no ve interrumpida la convivencia del matrimonio en tales circunstancias.-

Manifiesta que mantenía una relación amorosa y sentimental ostentando la calidad de esposa con el Sr. Mitoire el cual hacía uso del hogar conyugal, contrario a lo expresado por la Sra. Meyer.-

Indica que si el Sr. Mitoire se encontraba en aparente unión con otra mujer, es reprochable no entender el por qué el mismo no ha solicitado oportunamente el divorcio vincular, dejando demostrado que al momento de su defunción existía un evidente vínculo emocional y sentimental en respuesta de su vínculo matrimonial.-

Sostiene que con la constancia de concubinato, no se acredita de ningún modo que la situación de convivencia, unión sentimental y emocional haya cesado con el Sr. Mitoire.-

Señala que dicha expresión es contraria a una prueba aportada por esta parte, la certificación realizada por el registro civil de esta localidad, la cual determina que mantenía al momento del fallecimiento de su marido una unión en convivencia con éste.-

Destaca, que durante años, ambos cónyuges trabajaron poniendo esfuerzo en conjunto para poder construir una vivienda propia, que es con eso que pudieron construir el inmueble de calle Gasquet N°360 de esta ciudad, continuando hasta los últimos momentos de vida de su difunto esposo con este proyecto sumado al esfuerzo cotidiano y que aún en la actualidad se encuentra ocupando y saldando económicamente. Agrega que siempre fueron una familia humilde por lo que ella debió trabajar como empleada doméstica para poder ahorrar, y ese trabajo fue desarrollado de forma informal y en negro en diferentes hogares de Viedma.-

Por último, considera repudiable el intento de exclusión de la cónyuge de la sucesión, no existiendo elementos probatorios contundentes que acrediten tal situación.-

Ofrece prueba, funda en derecho y concreta su peticorio.-

4.- Que a fs. 29 y vta. se dispuso la apertura de la causa a prueba, se proveyó la misma, y fue diligenciada según certificación de fs. 107 y vta. luego de lo cual, se clausuró el período probatorio. A continuación fs. 108 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme.-

5.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, a fin de determinar si se hallan reunidos los requisitos necesarios para su procedencia.-

En los términos en que ha quedado trabada la controversia, es necesario en primer lugar determinar la normativa aplicable en atención a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y así corresponde señalar que si cualquiera de las causas que provoca la exclusión se produce antes de la vigencia de la nueva codificación, el art. 2437 rige si el cónyuge fallece a partir de su entrada en vigencia, el 1 de agosto de 2015 (Ley 27.077) y a esa fecha se encuentra separados de hecho (conf. arg. Jorge H. Alterini, Cód. Civ. y Com. Com., 2° Ed. T. XI, Ed. La Ley, pág. 559).-

Que así, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto y el certificado de defunción obrante a fs. 2, corresponde aplicar en el presente caso la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Que no obstante, debo recordar que el Art. 3575 del C.C. establecía que cesaba la vocación hereditaria de los cónyuges entre sí en caso que viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse o estando provisionalmente separados por el juez competente.-

Asimismo, el Código Civil y Comercial ha eliminado la separación personal y lo referente al análisis de la culpa en la ruptura de la relación matrimonial, como causal para el divorcio vincular (conf. arg. art. 435 del C.C.yC.) y ello repercute en el ámbito

del derecho sucesorio, en especial en la sucesión del cónyuge.-

Por su parte el art. 2437 del C.C y C establece que el divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges. El artículo concuerda con el último párrafo del derogado art. 3574 del Cód. Civil, en cuanto a que el divorcio ¿vincular? decretado por sentencia judicial hace cesar la vocación hereditaria de los cónyuges.-

Que el fundamento de dicha exclusión radica en la idea que el matrimonio se encuentra en forma inescindible ligado al compromiso de desarrollar un proyecto de vida en común (art. 431 C.C y C). El eje para la interpretación acertada es evaluar si en el caso concreto existe o no un proyecto de vida en común. La voluntad unilateral de uno de los cónyuges, es suficiente para obtener una sentencia de divorcio. Del mismo modo una única voluntad de no reanudar la convivencia para que se produzca la exclusión de la herencia también es suficiente (conf. arg. Lia Castells, Lucrecia Fabrizi, ¿La separación de hecho y la Exclusión de la vocación hereditaria entre cónyuges?) (M. S. J. s/Sucesión ab intestato, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala: I Fecha: 13-sep-2016, Cita: MJ-JU-M-101048-AR , MJJ101048, MJJ101048).-

Así, debe indicarse que la separación de hecho indica la falta de afecto presunto entre los cónyuges, el que configura un presupuesto del derecho hereditario conyugal que explica claramente que, ante tal hipótesis de quiebre de la unión matrimonial, no opere el llamamiento hereditario (CNCiv., sala A, 6/5/09, LL del 31/3/10, p. 5, con nota de Néstor E. Solari; DFyP 2010 (mayo); CCCom. Minas Paz y Trib. Mendoza, 9/11/10, DFyP 2011 (mayo), p. 164, con nota de Graciela Medina, AR/JUR/76675/10; CNCiv., Sala M, 14/6/12, el- Dial.com AA 7824, del 30/7/12).-

Se ha sostenido que la separación de hecho objetivamente considerada, sin voluntad de unirse, excluye el derecho hereditario del cónyuge supérstite, sin ningún requisito subjetivo que implique para el supérstite la carga de probar su inocencia y que fue el difunto quien dio causa a la separación, a fin de mantener su vocación hereditaria, si fuera cuestionada. Esta concepción subjetiva del art. 3575 según redacciones de las leyes 17.711 y 23.515, que dio lugar a diferentes criterios interpretativos doctrinarios y jurisprudenciales, fue descartada por el Código Civil y Comercial. Se vuelve al criterio objetivo de exclusión del Código Civil de Vélez Sarsfield. Basta la separación de hecho sin voluntad de unirse al momento de apertura de la sucesión. En el contexto del Código unificado, este sistema es coherente con la eliminación de la culpa por la ruptura como

causal de divorcio (conf. arg. Jorge H. Alterini, Cód. Civ. y Com. Com., 2 ° Ed. T. XI, Ed. La Ley, pág. 555).-

6.- Que aplicadas las anteriores definiciones al caso corresponde corroborar si se da en autos la procedencia de exclusión de la vocación hereditaria de la Sra. Sacco, a partir de la valoración de las pruebas producidas, siendo que para determinar ello, resultará determinante si los cónyuges se encontraban separados de hecho o no al momento del fallecimiento del Sr. Mitoire.-

6.1.- Así de la documental obrante a fs. 2/11, se observa copia de Declaración Jurada N° 219/2017 labrada en fecha 02/02/2017 en la sede del Registro Civil y Capacidad de las Personas, en donde el Sr. Marcelo Gabriel Mitoire (causante) de estado civil casado (separado de hecho), junto a la Sra. Cintia Cecilia Meyer, bajo juramento de ley, ante el Delegada del Registro Civil de esta ciudad, ante la presencia de dos testigos, que prestan juramento de ley, manifiestan que viven en unión convivencial desde hace tres años aproximadamente. Que el grupo conviviente reside en el domicilio ubicado en calle Ecuador N° 374 de Viedma (fs. 5/6) y copia de certificado de defunción del Sr. Marcelo Gabriel Mitoire, el día 20/08/17 (fs. 2).-

6.2.- Los autos: "MITOIRE MARCELO GABRIEL S/SUCESION AB INTESTATO" Expte. N° 0568/17/J1, de trámite por ante este Juzgado, en donde surge que a fs. 8 se presenta la Sra. Cintia Cecilia Meyer, en representación de su hija Mitoire Ingrid Lorena, por medio de Defensora de Pobres y Ausentes. A continuación a fs. 10 párrafo 8 se proveyó "(...)" hágase saber que deberá citar a la Sra. María del Carmen Sacco, esposa del causante -conforme acta defunción de fs. 3 denunciando previamente su domicilio y acreditando con acta de matrimonio en autos. Seguidamente a fs. 18/19va. la Sra. Cintia Cecilia Meyer, en representación de su hija Mitoire Ingrid Lorena, manifiesta que el Sr. Marcelo Gabriel Mitoire se encontraba separado de hecho sin voluntad de unirse con la Sra. Sacco, con anterioridad al momento del fallecimiento. Acompaña Declaración Jurada N° 219/2017 de fecha 02/02/17 en la sede del Registro Civil y Capacidad de las Personas, mediante la cual el Sr. Mitoire reconoce la unión convivencial - con tres años de anterioridad a la fecha de la misma. Señala que además surge de aquella el domicilio del grupo familiar sito en calle Ecuador N° 374 de Viedma. Remarca la presencia de dos testigos que suscribieron el instrumento público. Seguidamente considera la exclusión que pesa sobre la Sra. Sacco, por la causal de separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse. A fs. 27/29 se presenta la Sra. María del Carmen Sacco, por derecho propio, a constituirse como parte. A

continuación a fs. 39 Sra. Cintia Cecilia Meyer, en representación de su hija Mitoire Ingrid Lorena, reitera la exclusión en su carácter de heredera de la Sra. María del Carmen Sacco. A fs. 41/44 Sra. María del Carmen Sacco, repudia el intento exclusión de la cónyuge de la sucesión, por los argumentos que esgrime en aval a su postura. Corrido traslado a fs. 46/48 la Sra. Cintia Cecilia Meyer, en representación de su hija Mitoire Ingrid Lorena, rechaza la presentación de la Sra. Sacco, por los motivos que expuso. Seguidamente a fs. 50 atento el estado de autos y lo dispuesto por el art. 176 2da. parte del CPCC, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada, se suspendió el trámite hasta tanto se resuelva el presente incidente.-

6.3.- Las copias certificadas de los autos "SACCO MARIA DEL CARMEN C/MITOIRE MARCELO GABRIEL S/LEY 3040" Expte. N° 0626/14/J7 (Reservado a fs. 91), donde se observa que a fs. 3 el Sr. Juez de Paz Subrogante de Viedma, en fecha 30 de Abril de 2014, en su parte pertinente Resuelve: 1) Disponer la prohibición de acercamiento en un radio de 200 metros del Sr. Mitoire Marcelo a la vivienda de la Sra. Sacco María del Carmen, sita en Gasquet N° 360 y a su lugar de trabajo, como así también la prohibición de molestarla en la vía pública y de realizar actos molestos, perturbadores y/o violencia hacia la Sra. Sacco María del Carmen, en cualquier modo en que ello fuera posible (personalmente, por mail, por celular, etc). II.- Disponer un informe pormenorizado del presente caso y/o evaluación psicológica de los involucrados, por intermedio de la Unidad Ejecutora Local de Violencia Familiar, sita en calle Las Heras N° 750 de esta ciudad, a la que deberán concurrir Sacco María del Carmen y Mitoire Marcelo "...". A continuación a fs. 04 se dispuso custodia policial en el domicilio de la Sra. Sacco María del Carmen sito en Gasquet N° 360. A continuación a fs. 18 la Sra. Juez del Juzgado de Familia N° 7 de esta ciudad, ratificó las medidas dispuestas por el Sr. Juez de Paz de esta ciudad, las que tendrán la vigencia de 60 días.-

6.4.- Destaco además la copia certificada de los autos "SACCO MARIA DEL CARMEN C/MITOIRE MARCELO GABRIEL S/LEY 3040" Expte. N° 0443/07/J5 (Reservado a fs. 101) en donde surge que a fs. 15 el Sr. Juez de Paz de Viedma, en fecha 14 de Septiembre de 2007, en su parte pertinente Resuelve: 1) Prohibir al Sr. Mitoire Marcelo, ejercer actos de violencia sobre su esposa sea cual sea la característica que ésta violencia adopte. 2) El Sr. Mitoire deberá dejar el hogar conyugal dentro de las próximas 72 horas,"..."quedándole prohibido al denunciado provisoriamente el ingreso a la vivienda. "...".5) Ordenar evaluación psicológica para la pareja, por intermedio de

la Unidad Ejecutora Local "...". A continuación, a fs. 18, la Sra. Juez del Juzgado de Familia N° 5 de esta ciudad, ratificó las medidas dispuestas por el Sr. Juez de Paz, de esta ciudad. Seguidamente la Sra. María del Carmen Sacco, denuncia incumplimiento y pone en conocimiento que el Sr. Marcelo Mitoire no se ha retirado de la vivienda de acuerdo a lo dispuesto por el Sr. Juez de Paz, y solicita se lo intime a su retiro de la vivienda en forma urgente. A fs. 20 pone en conocimiento que el Sr. Mitoire se retiró de la vivienda, llevando sus pertenencias y dejando la llave de ingreso, desconociendo actualmente su lugar de residencia.-

6.5.- La prueba informativa dirigida al Ministerio de Economía, Dirección de Recursos Humanos (fs. 43/58) en donde surge del informe de Recursos Humanos, el legajo personal del Sr. Marcelo Gabriel Mitoire.-

6.6.- A ello se agregan las declaraciones testimoniales de los Sres. Cristian Marcelo Alejandro y Mariela del Carmen Manqué, registradas de manera audiovisual N° 0262/18/J1, conforme acta de fs. 36.-

Así de la declaración testimonial del Sr. Cristian Marcelo Alejandro Guzmán, surge que conoce a las partes. Expresa que conoce hace 16 años al Sr. Marcelo Gabriel Mitoire, por una relación laboral, que se transformó en una buena relación de amistad. Señala que siempre estaba cerca de él, el último tiempo estuvo en concubinato con Cintia. Expresa que a pedido del Sr. Marcelo Gabriel Mitoire, se realizó una declaración jurada, ante el Registro Civil, porque quería que su hija tenga obra social y señala que fue testigo en esa declaración jurada. Manifiesta que sabe que el Sr. Mitoire antes estuvo con su anterior señora en el Barrio San Martín y luego cuando tuvo relación con la Sra. Cintia, le manifestó que ella era su señora, desde su fallecimiento tres años para atrás es lo que recuerda, no sabe si antes tuvieron algo. Expresa que el último tiempo estaba con la Sra. Cintia. Dice que Marcelo Mitoire y Cintia vivían con su nena. Expresa que Cintia la conoce de cuando iba a ver a Mitoire al trabajo.-

A su vez, la Sra. Mariela del Carmen Manqué, precisó que conocía al Sr. Marcelo Gabriel Mitoire, como el marido de Cintia. Expresa que el Sr. Mitorie vivía con Cintia. Expresa que los ha llevado a los dos en tres oportunidades en el taxi. Manifiesta que el servicio de viajes, fue cuando Cintia estaba embarazada hace dos años aproximadamente. Expresa que la conoce a Cintia de la familia, porque eran sus clientes. Sabía que vivían juntos en pareja el Sr. Mitoire y Cintia.-

7.- Que a partir de lo expuesto y en orden a las constancias de la causa se advierte que el relato de los hechos efectuado por la incidentista, Sra. Cintia Cecilia Meyer, en

representación de su hija menor de edad Ingrid Lorena Mitoire ha cobrado suficiente certidumbre en cuanto a los hechos principales allí descriptos, en especial la documentación acompañada a fs. 2/11 y en atención a las actuaciones judiciales caratuladas: "MITOIRE MARCELO GABRIEL S/SUCESION AB INTESTATO" Expte. N° 0568/17/J1, de trámite por ante este Juzgado; "SACCO MARIA DEL CARMEN C/MITOIRE MARCELO GABRIEL S/LEY 3040" Expte. N° 0626/14/J7 (Reservado a fs. 91) y "SACCO MARIA DEL CARMEN C/MITOIRE MARCELO GABRIEL S/LEY 3040" Expte. N° 0443/07/J5 (Reservado a fs. 101).-

Que de la copia de Declaración Jurada N° 219/2017 labrada en fecha 02/02/2017 en la sede del Registro Civil y Capacidad de las Personas, se observa que el Sr. Marcelo Gabriel Mitoire (causante) denunció su estado civil casado (separado de hecho), y junto a la Sra. Cintia Cecilia Meyer, bajo juramento de ley, ante la Delegada del Registro Civil de esta ciudad, ante la presencia de dos testigos, que prestan juramento de ley, manifiestan que viven en unión convivencial desde hace tres años aproximadamente. Que el grupo conviviente reside en el domicilio ubicado en calle Ecuador N° 374 de Viedma (fs. 5/6).-

Observo que desde ese momento se observa claramente explicitado por el Sr. Marcelo Gabriel Mitoire, su convivencia con la Sra. Meyer.-

Ello encuentra como contraposición el hecho de la concreta separación de su cónyuge, siendo contestes en iguales términos las declaraciones testimoniales de los Sres. Cristian Marcelo Alejandro y Mariela del Carmen Manqué aproximadamente en cuanto refieren que 3 años antes de su fallecimiento convivía en concubinato con la Sra. Cintia Cecilia Meyer y que la consideraba y presentaba como su esposa (audiencia registrada en el correspondiente medio audiovisual N° 0262/18/J1, conforme acta de fs. 36), sin prueba de la contraria idónea que desvirtúe las mismas.-

No puedo soslayar tampoco que del certificado de defunción del Sr. Marcelo Gabriel Mitoire obrante a fs. 2 surge que su domicilio era calle Ecuador N° 374 de Viedma y de la copia de Declaración Jurada N° 219/2017 labrada en fecha 02/02/2017 en la sede del Registro Civil y Capacidad de las Personas, se observa que el Sr. Marcelo Gabriel Mitoire (causante) denunció su estado civil casado (separado de hecho), y conviviente junto a la Sra. Cintia Cecilia Meyer, con domicilio en calle Ecuador N° 374 de esta ciudad, siendo esta última realizada por el propio Sr. Marcelo Gabriel Mitoire con una antelación de 6 meses y 18 días desde su fallecimiento, a diferencia de la Declaración Jurada N° 1645/17 acompañada a fs. 41 del Expte. 0568/17/J1 que fue realizada en

forma unilateral por la Sra. María del Carmen Sacco.-

En razón a todo ello, teniendo en cuenta que se encuentran corroborados los extremos y presupuestos descriptos precedentemente por parte de la Sra. Cintia Cecilia Meyer en representación de su hija menor de edad Ingrid Lorena Mitoire, entiendo prudente y razonable que corresponde hacer lugar a exclusión requerida interpuesta y en consecuencia declarar excluida la vocación hereditaria de la Sra. María del Carmen Sacco, en la sucesión del Sr. Marcelo Gabriel Mitoire (Expte. N° 0568/17/J1, que tramita ante este Juzgado), todo ello conforme a las previsiones del artículo 2437 del CCyC.-

8.- Que en lo que respecta a las costas del presente incidente, las mismas deben ser impuestas a la parte incidentada vencida, en base al principio impuesto por el art. 68 párrafo 1° del CPr.-

Por todo lo expuesto

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción iniciada a fs.12/13vta. por la Sra. Cintia Cecilia Meyer en representación de su hija menor de edad Ingrid Lorena Mitoire y en consecuencia declarar excluida la vocación hereditaria de la Sra. María del Carmen Sacco, en la sucesión del Sr. Marcelo Gabriel Mitoire (Expte. N° 0568/17/J1, que tramita ante este Juzgado), todo ello conforme a las previsiones del artículo 2437 del CCyC.-.-

II.- Imponer las costas de la incidencia a la parte demandada (art. 68 párrafo 1° CPCC).-

III.- Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto haya pautas para ello.-

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

Leandro Javier Oyola

Juez Subrogante